

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES
QUE INDICA A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANCUD,
EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DEL RELLENO
SANITARIO PUNTRA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1469

SANTIAGO, 25 de junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el procedimiento sancionatorio Rol D-122-2021; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales procedimentales, en contra de la Ilustre Municipalidad de Ancud, RUT N°69.230.100-5, respecto de la Unidad Fiscalizable "Relleno Sanitario Puntra". Las medidas se fundamentan en el manejo deficiente del

Página 1 de 19

relleno sanitario, en particular, respecto de residuos sólidos, lixiviados, aguas lluvias y biogás, lo cual pone en riesgo distintos componentes ambientales como suelo, aguas subterráneas y aguas superficiales aledañas, así como debido a la presencia de olores y vectores, el riesgo se amplifica al punto que puede afectar la salud de las personas que habiten en las cercanías del proyecto.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. El proyecto consiste en la operación de un relleno sanitario que se ubica en la Ruta W340, a 14 Km de Ruta 5, sector Puntra, comuna de Ancud, provincia de Chiloé, región de Los Lagos. Se emplaza en el Lote c del predio N°2, de 123,40 hectáreas, habiéndose destinado para el relleno, una superficie de 4 hectáreas.

5. El funcionamiento del proyecto se enmarca en el contexto del Decreto N°12, de fecha 12 de abril de 2019, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria para la Provincia de Chiloé, con el propósito de enfrentar la emergencia de salud derivada de la falta de lugares autorizados para disponer de residuos sólidos domiciliarios, en atención al cierre anticipado del vertedero municipal de Ancud.

6. Al amparo de esta alerta decretada se otorgan facultades extraordinarias a la Secretaría Regional Ministerial ("SEREMI") de Salud de la región de Los Lagos para enfrentar la crisis sanitaria y, en dicho contexto, para instruir a la I. Municipalidad de Ancud, en adelante "la Municipalidad" para que transporte y disponga los residuos en lugares transitorios, debidamente autorizados. Luego, el Decreto N°18, de fecha 30 de mayo de 2019, del Ministerio de Salud, prorrogó la vigencia de la alerta sanitaria para la provincia de Chiloé hasta el 31 de diciembre de 2019. Asimismo, el Decreto N°64, de fecha 28 de diciembre de 2019, del Ministerio de Salud, prorrogó la vigencia del Decreto N°12 de 2019, que dispuso la alerta sanitaria para la provincia de Chiloé, hasta el 30 de junio de 2020.

7. Así las cosas, la Resolución N°2, de la Unidad de Residuos del Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud de la región de Los Lagos, de fecha 10 de enero de 2020, aprobó el proyecto "Sitio de disposición transitorio Puntra", disponiendo expresamente lo siguiente: "SE DEJA ESTABLECIDO, que, sin perjuicio de las facultades extraordinarias otorgadas a esta Autoridad Sanitaria de acuerdo a la declaración de Alerta Sanitaria para la Provincia de Chiloé, conferidas por Decreto Supremo N°12 de 12 de abril y prorrogada por los decretos 18 y 64 de 2019, **es de responsabilidad del titular del proyecto dar cumplimiento con la Ley N°19.300 y su reglamento (énfasis agregado).**

8. Por su parte, la Resolución Exenta CP N°668/3030, de la SEREMI de Salud de la región de Los Lagos, de fecha 10 de enero de 2020, autorizó el lugar transitorio de "disposición de residuos, etapa 1 del proyecto, construcción y operación del sitio de disposición transitoria Puntra" hasta el 10 de febrero de 2020, período en se evaluaría la operación por dicha autoridad.

9. Luego, la Resolución Exenta CP N°5722/2020 de la SEREMI de Salud de la región de Los Lagos, de fecha 11 de febrero de 2020 que extendió la autorización del sitio de disposición transitoria Puntra, Etapa 2 estableció que: "6.- INSTRÚYASE al Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Ancud, para que disponga de sus residuos domiciliarios acumulados en el contexto de la emergencia en su comuna, desde esta fecha y hasta el 25 de Febrero de 2020, período en que se evaluará la operación por esta autoridad sanitaria y se deberá contemplar la impermeabilización de

totalidad de esta etapa. **Además de haber ingresado los antecedentes al SEA para evaluación ambiental del proyecto (énfasis agregado)**”.

10. La autorización transitoria anterior fue extendida hasta el 25 de mayo de 2020, mediante Resolución Exenta CP N°7.180, de 25 de febrero de 2020, por parte de la SEREMI de Salud respectiva. El sitio se aprobó con un volumen útil de 12.000 m³ de recepción con un método de disposición de residuos que consiste en la habilitación de la etapa 2 de disposición transitoria usando método de zanjas.

11. En consecuencia, el mencionado relleno sanitario constituye una unidad fiscalizable para esta Superintendencia, denominada “Relleno Sanitario Puntra” cuya titular es la I. Municipalidad de Ancud. Se hace presente que no existe, a la fecha Resolución de Calificación Ambiental sobre este proyecto, ni tampoco resoluciones de consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

III. DENUNCIAS

12. En relación con el proyecto Relleno Sanitario Puntra se han recibido las siguientes denuncias:

1. Expediente ID 147-X-2019: Diego Andrés Barahona Morales, director de Comité de Defensa Medioambiental Chiloé sin basura, Unidad Vecinal N°33 Puntra Estación, de fecha 24 de diciembre de 2019. Se señala que con fecha miércoles 18 de diciembre de 2019 se llevó a cabo una reunión informativa respecto al acuerdo que habría adoptado el concejo municipal de Ancud el día 14 de diciembre del mismo año, respecto de la implementación de un Relleno Sanitario que no habría ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. A esta denuncia acompañaron los siguientes documentos: Propuesta de habilitación de obra “Construcción depósito N°1 para disposición final de RSD Puntra Ancud” del Centro de gestión ambiental y servicios Crecer SpA; Prospecciones geofísicas sector Puntra, comuna de Ancud, Región de los Lagos de la empresa Schnettler & Morelli Ingeniería Ltda; y Cotización de fecha 10 de diciembre de 2019 de la empresa Crecer SpA para I. Municipalidad de Ancud. Con fecha 14 de enero de 2020, se agregó al expediente de denuncia, la denuncia formulada por César Opazo Ruiz, quien relata que el proyecto habría sido aprobado en sede municipal de forma irregular pues no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental. Luego, con fecha 27 de abril de 2020, el denunciante presentó un informe denominado “Sitio de disposición transitoria de residuos sólidos domiciliarios en Puntra el Roble. Irregularidades en su instalación, puesta en marcha y funcionamiento.” Con fecha 22 de mayo de 2020, fueron agregados antecedentes adicionales presentados por Jenny Mariana Schmid-Araya los cuales relatan la cronología de la puesta en marcha del relleno sanitario al margen de cualquier evaluación ambiental por parte del SEA. A continuación, con fecha 6 de julio de 2020, los denunciantes presentaron una carta dirigida al Superintendente del Medio Ambiente en la cual solicitaron que se efectúen fiscalizaciones respecto de este proyecto.
2. Expediente ID 135-X-2020: Jenny Mariana Schmid-Araya, Peter E. Schmid, Diego Barahona Morales (Primer director Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación) y Germán E. Valenzuela Opazo (Presidente Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación), de fecha 7 de diciembre de 2020. Se denuncia “afloramientos/filtraciones de lixiviados al medio ambiente que han sido registrados continuamente durante un período de más de tres meses”, que atribuyen a un mal manejo del sitio de disposición transitoria. Agregan que las afloraciones ascenderían a varios cientos de metros cúbicos de lixiviados que se habrían percolado a través de superficies de suelo desprotegidas hacia el subsuelo, por lo que es probable que hubieran alcanzado un acuífero y, en consecuencia, a partes del complejo sistema fluvial en la zona de Puntra El Roble. Adicionalmente, refieren que los canales perimetrales de lluvia se encuentran sin impermeabilización, razón por la cual se descargarían directamente al suelo y serían acarreados

hacia los sistemas fluviales. Acompañan diversas fotografías aéreas de los afloramientos de lixiviados en el relleno sanitario, y carta de fecha 14 de agosto de 2020 a la SMA que comunica el traslado de residuos domiciliarios desde el Relleno Sanitario Puntra hacia la Planta de Essal Castro. Con fecha 14 de diciembre de 2020, los denunciantes incorporaron nuevos antecedentes señalando que los operadores del relleno estarían vertiendo sedimentos sobre el área de filtración de lixiviados como una forma de encubrir la percolación, acompañando fotografías que demostrarían tal situación.

3. Expediente ID 15-X-2021: Jenny Mariana Schmid Araya Vega, de fecha 8 de enero de 2021. Se denuncia la filtración de lixiviados provenientes del Relleno Sanitario Puntra desde el lado noreste y sureste del mismo, las cuales habrían contaminado los recursos hídricos del acuífero y posiblemente los ecosistemas bentónicos de las redes fluviales. Sostiene que esto produciría efectos sobre cuerpos de agua como ríos, lagos o esteros, específicamente refieren afloramientos de aguas de los suelos Ñadi y Santuario Río Chepu.
4. Expediente ID 96-X-2021: Karla Andrea Diedrichs Barrientos, de fecha 17 de febrero de 2021. Señala que existiría un deficiente manejo del sitio de disposición transitoria Puntra El Roble por parte de la I. Municipalidad de Ancud y la empresa Crecer SpA, dada la defectuosa cobertura diaria de residuos y presencia de vectores (jotes y gaviotas) en el sitio y a más de 5 km. Sostiene que se producirían efectos en el medio ambiente producto del aumento considerable de estos vectores, los cuales trasladan los residuos hacia otros lugares, afectan los suelos de cultivo agrícola y atacan a las crías del ganado en zonas aledañas. Además, señalan que se advierte la presencia de gusanos tipo parásitos en un radio aproximado de 5 km. a la redonda. Finalmente, refiere que estos hechos afectan a población sensible generando daños a la salud de las personas y que se estaría afectando un Santuario de la Naturaleza.
5. Expediente ID 97-X-2021: Rose Mary Rodríguez Salas, de 17 de febrero de 2021. Denuncia escurrimiento de lixiviados a los costados de la zanja del Relleno Sanitario Puntra y extracción de los mismos en containers de la empresa Aconser. Agrega que estarían eliminando el líquido con mangueras hacia la zanja que llega al estero y que en la zona de tuberías se aprecia rebalse de lixiviados. Además, sostiene que estos hechos afectarían a la salud de población sensible, junto con producir detrimentos en la flora y vegetación. Finalmente, refiere que se estaría afectando un Santuario de la Naturaleza. Acompañó a su presentación una fotografía aérea del relleno sanitario.
6. Expediente ID 105-X-2021: Jenny Mariana Araya Vega, de 22 de febrero de 2021. Denuncia filtraciones de lixiviados hace más de 150 días los cuales se percolarían a través del camino de acceso hacia las aguas subterráneas pudiendo alcanzar el acuífero libre. Acompañó a su denuncia una fotografía aérea del relleno sanitario.
7. Expediente ID 116-X-2021: Jenny Mariana Araya Vega, de 2 de marzo de 2021. Denuncia la rotura de la impermeabilización en la nueva zanja (adecuación zanja sanitaria N°1 según Resolución Exenta N°1028/2021 SEREMI de Salud de Los Lagos), desgarró del HDPE en talud Este, parche del HDPE en talud Oeste, afloramiento de agua antes de la impermeabilización y disposición de residuos domiciliarios en camino entre dos zanjas con poca protección y cerca del drenaje del estero sin nombre. Acompañó a su presentación una carta dirigida al Superintendente del Medio Ambiente de los remitentes Peter E. Schmit, Germán E. Valenzuela Opazo (Presidente Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación), Diego Barahona Morales (Primer Director Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación) y Jenny M. Schmid-Araya, la cual profundiza respecto de los puntos denunciados y acompaña fotografías ilustrativas de los mismos.
8. Expediente ID 125-X-2021: Jenny Mariana Araya Vega, de 5 de marzo de 2021. Denuncia el depósito de los residuos sólidos domiciliarios en la nueva zanja que había sido reparada de manera deficiente sin el debido tiempo de estabilización. Sostiene que esto produciría la contaminación del acuífero libre, aguas superficiales y subterráneas. Agrega a su presentación una misiva dirigida al Sr. Alejandro Caroca Marazzi, SEREMI de Salud de Los Lagos emitida por Peter E. Schmit, Germán E. Valenzuela Opazo (Presidente Junta de Vecinos N°33 Puntra

Estación), Diego Barahona Morales (Primer Director Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación) y Jenny M. Schmid-Araya, en la cual profundizan respecto de los hechos denunciados.

9. Expediente ID 140-X-2021: Jenny Mariana Araya Vega, de 22 de marzo de 2021. Denuncia que la zanja ubicada en el sector sur del Relleno Sanitario Puntra tuvo una nueva ruptura producto de un deficiente sellado. Agrega a su presentación, una misiva dirigida al Sr. Alejandro Caroca Marazzi, SEREMI de Salud de Los Lagos emitida por Peter E. Schmit, Germán E. Valenzuela Opazo (Presidente Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación), Diego Barahona Morales (Primer Director Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación) y Jenny M. Schmid-Araya, en la cual profundizan respecto de los puntos denunciados y acompañan fotografías ilustrativas de los mismos.
10. Expediente ID 185-X-2021: Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación a través de su presidente, Diego Barahona Morales, de fecha 21 de abril de 2021. Solicita se adopten medidas provisionales respecto del proyecto debido a que al riesgo existente de que la celda colapse a causa de la época de precipitaciones que se avecina en la zona, lo cual podría producir una afectación al Santuario de la Naturaleza. Agrega a su presentación una misiva dirigida al Superintendente del Medio Ambiente firmada por Peter E. Schmit, Germán E. Valenzuela Opazo (Presidente Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación), Diego Barahona Morales (Primer Director Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación) y Jenny M. Schmid-Araya, en la que describen las medidas que solicitan se adopten por esta Superintendencia.
11. Expediente ID 224-X-2021: Jenny Mariana Araya Vega, de fecha 3 de mayo de 2021. Señala que esta es una nueva denuncia del seguimiento que le ha hecho a la situación de percolación de lixiviados en el Relleno Sanitario Puntra. Agrega a su presentación, una misiva dirigida al Superintendente del Medio Ambiente firmada por Peter E. Schmit, Germán E. Valenzuela Opazo (Presidente Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación), Diego Barahona Morales (Primer Director Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación) y Jenny M. Schmid-Araya, en la que señalan que la situación de percolación de lixiviados habría empeorado a lo cual agregan fotografías ilustrativas del estado del proyecto.
12. Expediente ID 273-X-2021: Jenny Mariana Araya Vega, de fecha 26 de mayo de 2021. Señala que persiste el manejo deficiente del relleno sanitario, produciendo percolaciones de lixiviados desde la zanja del relleno sanitario. Con fecha 8 y 21 de junio de 2021, la denunciante agregó nuevos antecedentes los cuales fueron incorporados al expediente del procedimiento sancionatorio.

IV. INSPECCIONES AMBIENTALES, PROCEDIMIENTO REQ-014-2020 Y MEDIDAS PROVISIONALES PREPROCEDIMENTALES

13. Con fecha 18 de enero de 2020, fiscalizadores de esta Superintendencia efectuaron labores de inspección en el proyecto para efectos de la verificación de una hipótesis de elusión al SEIA, actividad que, junto con el respectivo examen de información, permitió elaborar el Informe de Fiscalización Ambiental ("IFA") **DFZ-2020-144-X-SRCA**. Como consecuencia de dicha actividad, con fecha 23 de junio de 2020, mediante Resolución Exenta N°1048, esta Superintendencia requirió, a la Ilustre Municipalidad de Ancud, el ingreso al SEIA del proyecto Relleno Sanitario Puntra, bajo apercibimiento de sanción en el procedimiento cuyo expediente es el REQ-014-2020.

14. Con posterioridad, y como resultado de una actividad de inspección ambiental de fecha 15 de junio de 2020 por parte de fiscalizadores de la SMA, mediante Memorándum N°24, de fecha 18 de junio de 2020, la Jefa de la Oficina Regional de la SMA de Los Lagos, solicitó medidas provisionales pre - procedimentales al Superintendente del Medio Ambiente,

atendida la situación de riesgo para el medio ambiente y salud de las personas producida por la operación del relleno sanitario.

15. Producto de lo anterior, con fecha 25 de junio de 2020, mediante Resolución Exenta N°1064, esta Superintendencia resolvió ordenar medidas provisionales pre - procedimentales del artículo 48 letra a) LOSMA, consistentes en:

a. *“Extraer el agua lluvia mezclada con residuos acumulados en el área de la zanja donde aún no se han dispuesto residuos, trasladar y disponer en lugar autorizado.*

b. *Implementar sistema que impida el ingreso de aguas lluvias a través de las chimeneas de ventilación pasiva de biogás, sin interrumpir la adecuada evacuación de los gases.*

c. *Implementar un sistema de canalización perimetral de aguas lluvias a los costados de la zona de disposición de residuos, que permita el escurrimiento continuo de aguas lluvias, y con ello dar continuidad a las zanjas de aguas lluvias en las zonas en que no existen. Dichas zanjas deberán tener las dimensiones adecuadas, de acuerdo a un diseño hidráulico que deberá considerar las aguas aportantes, ya sea por escurrimientos del terreno, saturación del mismo y aporte de aguas lluvias, con pendientes hacia zonas de salida de la instalación. Una vez construidas en su totalidad, y habiendo igualmente retirado los restos de material de tierra de los canales ya existente, se deberá mantener una adecuada conservación de estos canales perimetrales.*

d. *Efectuar el reordenamiento de los residuos que se encuentran fuera del frente de trabajo activo del relleno, en especial los residuos que se encuentran mezclados con la acumulación de aguas lluvias en el área de la zanja sin disposición de residuos.*

e. *Ejecutar cobertura diaria de residuos que son dispuestos en la zanja durante el día de trabajo, de manera de disminuir el ingreso de aguas lluvias al frente de trabajo. Asimismo, en dicho Plan se debe considerar también cubrir los residuos expuestos en los taludes.*

f. *Completar el cierre perimetral de la zona de disposición en los sectores Oeste y Sur del recinto, cerrando además todos los espacios que puedan existir a ras de suelo, con el objetivo de impedir el ingreso de fauna silvestre (mamíferos) y cualquier otro vector sanitario, en todo el recinto”.*

16. Con fechas 21 de julio, y 18 de agosto, ambas del año 2020, funcionarios de la SEREMI de Salud región de Los Lagos y de esta Superintendencia efectuaron labores de inspección en el Relleno Sanitario Puntra con el objeto de establecer el cumplimiento de las medidas provisionales pre - procedimentales ordenadas mediante Resolución Exenta N°1064/2020, dando origen al Informe de Fiscalización Ambiental (“IFA”) **DFZ-2020-2695-X-MP**.

V. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-122-2021

17. En este contexto, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-122-2021, de fecha 18 de mayo de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-122-2021, a través de la formulación de los siguientes cargos en contra de la Municipalidad:

Tabla N°1: Formulación de cargos Rol D-122-2021

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Incumplimiento de las medidas provisionales pre - procedimentales ordenadas por la	Resolución Exenta N°1064, 25 de junio de 2020 <i>“Ordenar las medidas provisionales contempladas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA a la I. Municipalidad de Ancud (...):</i>

	<p>Resolución Exenta SMA N°1064/2020 en lo relativo a: no efectuar el retiro de las aguas mezcladas con residuos para disponerlas en lugar autorizado, recirculando los líquidos lixiviados hacia la zanja de residuos; y a no elaborar un diseño hidráulico del canal perimetral e implementar el canal de forma tardía.</p>	<p>1) <i>Extraer el agua lluvia mezclada con residuos acumulados en el área de la zanja donde aún no se han dispuesto residuos, trasladar y disponer en lugar autorizado. Plazo de ejecución: a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</i></p> <p>Medio de verificación: <i>reporte diario, detallado y exhaustivo, que indique el responsable de la acción, y la implementación de los mecanismos de control, retiro y disposición final de las aguas lluvias, que incluyan fotografías fechadas y georreferenciadas de constatación de dicho control, retiro y disposición final, y todas las acciones o mecanismos de control aplicadas.</i></p> <p>3) <i>Implementar un sistema de canalización perimetral de aguas lluvias a los costados de la zona de disposición de residuos, que permita el escurrimiento continuo de aguas lluvias, y con ello dar continuidad a las zanjas de aguas lluvias en las zonas en que no existen. Dichas zanjas deberán tener las dimensiones adecuadas, de acuerdo a un diseño hidráulico, que deberá considerar las aguas aportantes, ya sea por escurrimientos del terreno, saturación del mismo y aporte de aguas lluvias, con pendientes hacia zonas de salida de la instalación. Una vez construidas en su totalidad, y habiendo igualmente retirado los restos de material de tierra de los canales ya existentes, se deberá mantener una adecuada conservación de estos canales perimetrales. Plazo de ejecución: a partir de tercer día siguiente a la notificación de la presente resolución.</i></p> <p>Medio de verificación: <i>fotografías fechadas y georreferenciadas, las cuales deberán dar cuenta de la construcción de los canales perimetrales”.</i></p>
<p>2</p>	<p>Operación del Relleno Sanitario Puntra para atender a una población que excede las 5.000 personas generando vectores sanitarios y malos olores, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable.</p>	<p><u>Ley N°19.300, artículo 10, literal o):</u></p> <p><i>Art. 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i></p> <p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.</i></p> <p><u>Decreto Supremo 40/2013 que aprueba el Reglamento del SEIA, artículo 3°, literal o.5):</u></p> <p><i>“Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: o.5 Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes.”</i></p>

3	<p>Incumplimiento al requerimiento de ingreso (REQ-14-2020) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectuado con fecha 23 de junio de 2020, sobre la base del cronograma aprobado mediante Resolución Exenta N°1301 de 2021.</p>	<p>Artículo 3, letra i) LOSMA: <i>“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: i) Requerir, previo informe del Servicio de evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”</i></p> <p>Resolución Exenta N°1048 de 23 de junio de 2020 “RESUELVO: PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a la Ilustre Municipalidad de Ancud, RUT N°69.230.100-5, en su carácter de titular del proyecto “Relleno Sanitario Puntra, ubicado en la Ruta W340, a 14 Km de Ruta 5, sector Puntra, Comuna de Ancud, el ingreso de este al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal o) de la Ley N°19.300, desarrollado, en particular, en el literal o.5) del artículo 3° del RSEIA.”</p>
---	--	--

18. Cabe señalar que con fecha 4 de junio de 2021, el representante legal de la Municipalidad presentó un reclamo de ilegalidad del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en contra de la Resolución Exenta N°746, de 31 de marzo de 2021 y de la Resolución Exenta N°1100, de 17 de mayo de 2021, ambas de esta Superintendencia, mediante las cuales, se rechazó el cronograma de ingreso al SEIA presentado por el municipio y se denegó el recurso de reposición en contra de dicha decisión, respectivamente.

19. Con fecha 8 de junio de 2021, el I. Tercer Tribunal Ambiental admitió a trámite la reclamación presentada por la I. Municipalidad de Ancud en causa Rol N° R-9-2021.

20. Con fecha 10 de junio de 2021, esta Superintendencia resolvió, mediante Resolución Exenta N°3/ROL D-122-2021: *“Suspender el presente procedimiento sancionatorio, desde la fecha de la presente resolución hasta que se resuelva la reclamación judicial R-9-2021, por cuanto su resolución tiene directa relación con la consecución del procedimiento sancionatorio ROL D-122-2021, o hasta que las circunstancias del presente caso determinen la necesidad de continuar con la consecución del procedimiento”.*

21. Con fecha 24 de junio de 2021, mediante Resolución Exenta N°4/Rol D-122-2021 se resolvió reanudar el procedimiento sancionatorio en atención a los nuevos antecedentes aportados por el Informe de Fiscalización **DFZ-2021-67-X-SRCA**.

VI. INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2021-67-X-SRCA

22. Con fecha 22 de junio de 2021, la División de Fiscalización (DFZ) derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambos de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2021-67-X-SRCA** (“IFA-DFZ-2021-67-X-SRCA”) el cual da cuenta de los resultados de nuevas actividades de inspección realizadas en conjunto por la SMA y la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos, al Relleno Sanitario Puntra.

23. En efecto, en este informe se detalla la información más reciente con la que se cuenta en la actualidad respecto del funcionamiento de la unidad fiscalizable, en tanto se elaboró sobre la base de actividades de fiscalización efectuadas con fecha 14 de enero de 2021 y 12 de mayo de 2021, junto con el respectivo examen de la información que fuera requerida a la Municipalidad. Las materias objeto de fiscalización que se abordaron fueron: manejo de residuos sólidos domiciliarios, manejo de lixiviados, manejo de aguas lluvias y manejo de biogás.

24. Entre los hechos de relevancia ambiental que fueron constatados en las actividades referidas se encuentran los siguientes:

1. Manejo de residuos sólidos domiciliarios

- a. Se verificó la presencia abundante de vectores, principalmente jotes.
- b. La Municipalidad sólo presenta información referida al proyecto “Adecuación Zanja N°1” (presentado ante la SEREMI de Salud región de Los Lagos), pero no presenta información sobre condiciones operacionales de la Zanja N°1 en su totalidad, puesto que omite presentar antecedentes referidos a la sobre-celda y “sobre-sobre celda”.
- c. En cuanto al pretil de contención de la sobre-celda, no queda claro el lugar de emplazamiento de dicha obra, y no se cuenta con antecedentes técnicos suficientes del proyecto que permitan evaluar la idoneidad de la medida.

2. Manejo de lixiviados

- a. La Municipalidad no entrega antecedentes referidos a la totalidad de la zanja.
- b. En cuanto al proyecto “Adecuación Zanja N°1”, carece de aspectos técnicos relevantes que debieran ser considerados en la presentación de un proyecto de ingeniería completo, razón por la cual no es posible conocer las condiciones bajo las cuales se garantice el funcionamiento óptimo de la celda.
- c. La Municipalidad desconoce la cantidad de lixiviados máxima que debe contener la zanja, debido a que el proyecto presentado ante la SEREMI de Salud región de Los Lagos, no cuenta con un análisis de la capacidad máxima de almacenamiento de éstos en la celda.
- d. El manejo de extracción y recirculación de lixiviados, según se aprecia en el informe, se realiza de forma intuitiva, sin el respaldo de un proyecto de ingeniería que avale el tipo de operación del relleno.
- e. El balance hídrico presentado resulta insuficiente para conocer la cantidad de lixiviados generados y almacenados por día en el relleno, puesto que omite variables operacionales relevantes para el análisis y utiliza parámetros referenciales o estimativos.
- f. La medición y registro del nivel piezométrico no permite conocer la superación en la capacidad máxima de almacenamiento de lixiviados de la celda, ya que el sistema de manejo de lixiviados carece de aspectos técnicos relevantes. En este sentido, no especifica la altura idónea del nivel freático de lixiviados bajo la cual se prevenga su afloramiento y se asegure el correcto funcionamiento del sistema y la seguridad en la estabilidad de la masa de residuos. Este aspecto resulta ser aún más relevante cuando se reinyectan lixiviados, como ocurre en la unidad fiscalizable.
- g. Se constata que el informe de estabilidad presentado por la Municipalidad resulta ser insuficiente para concluir que el sitio de disposición de residuos de Puntra es estable. Además, se constata que el proyecto no cuenta con medidas operacionales eficientes que aumenten la estabilidad del relleno, como aquellas referidas al drenaje de lixiviados y la recirculación no controlada, así como la presencia de lixiviados en las chimeneas de ventilación de biogás.

3. Manejo de aguas lluvias

- a. Ineficiente sistema de manejo de aguas superficiales de la zanja N°1 en su totalidad, al no contar con una adecuada colección y evacuación de las aguas lluvias que se encuentre respaldado bajo un análisis y diseño hidráulico.

4. Manejo de biogás

- a. Chimeneas de ventilación se encuentran en mal estado y con presencia de lixiviados en su interior.

25. Atendido lo anterior, mediante el Memorándum D.S.C N°542, de fecha 24 de junio de 2021, el Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio Rol D-122-2021, de la SMA, solicitó al Superintendente la dictación de medidas provisionales de control y monitoreo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letras a) y f) de la LOSMA, de manera que se subsanen deficiencias operativas verificadas en el relleno sanitario, para así controlar los riesgos al medio ambiente y salud de las personas asociados a su operación.

26. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

VII. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

27. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

28. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que “[...] riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo [...]”¹. Asimismo, que “[...] la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio [...]”². Esto último es relevante pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio, “[...] sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir, de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos [...]”³.

29. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución y de los hechos constatados durante las inspecciones ambientales realizadas con fecha 14 de enero y 12 de mayo de 2021, respecto de la operación del “Relleno Sanitario Puntra”, la inminencia del daño está dada primero, sobre el medio ambiente, debido al manejo deficiente del relleno sanitario, en particular, respecto de residuos sólidos, lixiviados, aguas lluvias y biogás, lo cual pone en riesgo distintos componentes ambientales como suelo, aguas subterráneas y

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 7 de diciembre de 2015, considerando 56°.

² Corte Suprema. Sentencia rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

³ MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2013, p. 172.

aguas superficiales aledañas. En segundo término, debido a la presencia de vectores, el riesgo se amplifica al punto que puede afectar la salud de las personas que habiten en las cercanías del proyecto.

30. En efecto, la Municipalidad ha operado el Relleno Sanitario Puntra de manera deficiente, lo cual ha sido constatado en reiteradas oportunidades de fiscalización por parte de esta Superintendencia.

31. En particular, respecto al manejo de residuos sólidos domiciliarios, consta en el **IFA-DFZ-2021-67-X-SRCA**, que la Municipalidad ha efectuado modificaciones operacionales en el relleno sanitario, sin contar con los antecedentes técnicos suficientes que permitan establecer la idoneidad de éstas. En tales condiciones, estas obras no garantizan la seguridad y estabilidad de este sitio de disposición de residuos.

32. Según se desprende de este informe, la Municipalidad solamente presenta información referida al proyecto de “Adecuación de la Zanja N°1”, pero no presenta antecedentes sobre las condiciones operacionales de la totalidad de la zanja y sus modificaciones (sobrecelda y sobre-sobrecelda). Adicionalmente, el pretil de contención se implementó sin contar con una justificación respecto de su emplazamiento.

33. Por otra parte, si bien la Municipalidad presentó un informe de “Estabilidad de sobrecelda”, al examinarlo resulta ser insuficiente para concluir la estabilidad del sitio de disposición de residuos de Puntra, debido a la poca claridad de los antecedentes expuestos, a la utilización de variables meramente referenciales, ausencia de resultados de los ensayos de laboratorio, y utilización de parámetros sin una justificación de su aplicabilidad al relleno sanitario y sin referencias de su origen. Por lo demás, la Municipalidad no realizó ensayo de campo o medición en terreno que permita introducir valores reales al cálculo y análisis de la estabilidad del relleno sanitario.

34. En razón de lo anterior, es posible establecer la existencia de un riesgo de desestabilización de los residuos dispuestos en la zanja y sus modificaciones, con un consecuente deslizamiento de la masa de residuos que eventualmente puede afectar la integridad y salud de los propios operadores que desarrollan labores dentro del relleno sanitario, ya que no se ha acreditado que las obras implementadas (principalmente su configuración y obras de soporte) cuenten con un diseño previo que asegure la estabilidad de los residuos dispuestos, así como asegurar las operaciones que se realizan.

35. Respecto del sistema de manejo de lixiviados al interior de la celda de residuos, el informe de fiscalización estableció que carece de aspectos técnicos relevantes como, por ejemplo, omite especificar la altura idónea del nivel freático de lixiviados bajo la cual se asegure el correcto funcionamiento del sistema y la seguridad en la estabilidad de la masa de residuos, cuestión que resulta ser de aún mayor relevancia cuando se reinyectan lixiviados. Lo anterior queda en evidencia con los registros fotográficos del libro de obras que fue acompañado en respuesta a la documentación requerida en el proceso de fiscalización, en los cuales se constata la ocurrencia de eventos relacionados al manejo de lixiviados, como el “pequeño derrame de lixiviados” del día 1 de diciembre de 2020, o la verificación en terreno de la saturación de la masa de residuos el día 6 de diciembre 2020, lo que exigía aumentar la frecuencia de retiro de lixiviados. Esta circunstancia configura un riesgo de afloramiento de lixiviados o inestabilidad de la celda por saturación del sistema.

36. En lo que respecta al manejo de aguas lluvias, es relevante señalar que a la fecha la Municipalidad no cuenta con un análisis y diseño hidráulico que respalde el sistema de manejo de escorrentías que considere la topografía del terreno y las aguas

aportantes. Esta situación queda ejemplificada en la inspección de fecha 12 de mayo de 2021, donde se constató que en el lado Norte, Este y Oeste de la zanja N°1 existen canales de aguas lluvias irregulares, con agua estancada en algunos tramos, y sin una nivelación que permita el escurrimiento de las aguas lluvias hacia los canales, ni desde los canales hacia el pozo de absorción o zonas de evacuación, verificándose además que en el proyecto de adecuación no existen canales perimetrales. En estas condiciones, no se puede acreditar la eficacia del sistema de manejo de aguas lluvias, lo cual implica un riesgo de ingreso de éstas al sitio de operación de los residuos (zanja y sus modificaciones), con el consiguiente aumento de los lixiviados que se deben manejar.

37. En lo que respecta al manejo de biogás, como se da cuenta en inspección de fecha 12 de mayo de 2021, se constató la existencia de 4 chimeneas de tubería corrugada de alta densidad en Zanja N°1, verificándose que en 3 de ellas no existía cubierta que las protegiera del ingreso de aguas lluvias y/o se advirtió presencia de lixiviados en su interior Chimenea Sur, segunda chimenea (de Sur a Norte) y cuarta chimenea (Norte)). Además, respecto de la segunda chimenea se observó que su tubería no es continua y que presenta desuniones que le dan una forma curva, observándose residuos entre medio de las referidas desuniones. Al respecto, resulta relevante señalar que el manejo de biogás es un aspecto esencial en la adecuada y segura gestión de un depósito de residuos domiciliarios y que constituye un nuevo antecedente que no fue tenido a la vista en las medidas provisionales pre procedimentales, ya que un deficiente manejo, como la disminución del venteo de las chimeneas por acumulación de lixiviados y/o basuras, puede generar riesgos de focos de incendios por la acumulación de biogás, y/o la dispersión descontrolada del mismo por toda la masa de residuos, con la consiguiente dispersión de malos olores asociadas. Estas situaciones representan en sí mismas un riesgo de afectación y daño al medio ambiente, pero también a la salud de las personas, especialmente los trabajadores u operarios que circulan por el relleno.

38. Por último, producto de la deficiente adopción de medidas de control operacional, la presencia abundante de vectores (principalmente jotes), implica un riesgo intrínseco en el transporte de residuos contaminantes a sectores aledaños con una eventual afectación a la salud de las personas

39. En este contexto, cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud define salud como un “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”⁴. La exposición a vectores y olores puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño o dolores de cabeza.

40. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental,

⁴ <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20define%20la%20OMS%20la,ausencia%20de%20afecciones%20o%20enfermedades%C2%BB>

constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.” (Considerando N° 14).

41. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

*“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al **artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño”** (Considerando Decimoctavo).*

42. A todo lo señalado anteriormente, es relevante mencionar que la Municipalidad no ha sometido su proyecto a evaluación ante el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), debiendo hacerlo por corresponder su actividad con la tipología establecida en el literal o.5), artículo 3° del Decreto Supremo 40/2013 que aprueba el Reglamento del SEIA. En consecuencia, actualmente no se cuenta con la información precisa respecto de los potenciales impactos que puede generar en el medio ambiente, de modo que su ejecución necesariamente implica un alto riesgo de afectación hacia diferentes componentes ambientales, particularmente suelo, aguas subterráneas y aguas superficiales.

43. Esta forma de interpretar la inminencia del daño ha sido un criterio aplicado por la jurisprudencia, en tanto ha indicado que “[...] *toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño*”⁵. En consecuencia, particular relevancia revisten las hipótesis de elusiones al SEIA, por cuanto se está generando un daño inminente producto de una actividad que precisamente se encuentra al margen del análisis de impactos y medidas que el ordenamiento jurídico prevé como mecanismo preventivo.

44. Como corolario de lo anterior, según se expuso anteriormente, la Municipalidad se encuentra desarrollando modificaciones en su proyecto, que al igual que las obras desarrolladas con anterioridad, no se han sometido a evaluación de impacto ambiental, lo cual profundiza el escenario de incerteza en el que se está desarrollando este relleno sanitario.

45. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, ello no implica, conforme a la jurisprudencia, que el estándar de motivación sea el mismo que el que se exige para la resolución de término del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., “[...] *a pesar que la Ley N°19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el*

⁵ Corte Suprema, causa Rol N° 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando décimo quinto.

de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]”⁶.

46. Además, cabe señalar que, para la dictación de una medida provisional, se ha resuelto que *“por su propia naturaleza, no requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia”*⁷. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún tomando en consideración lo constatado durante las inspecciones ambientales de fecha 14 de enero y 12 de mayo de 2021, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente y/o en la salud de las personas.

47. En esta línea cabe destacar que la Municipalidad ha incumplido la normativa ambiental y los requerimientos de esta Superintendencia de manera reiterada, todo lo cual consta en los antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-122-2021, según se detalla a continuación:

- i. En el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, Expediente REQ-014-2020, con fecha 23 de junio de 2020, mediante Resolución Exenta N°1048 esta Superintendencia ordenó, bajo apercibimiento de sanción, a la Municipalidad, el sometimiento al SEIA del proyecto Relleno Sanitario Puntra.
- ii. Con fecha 21 de julio de 2020, el alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ancud, Carlos Gómez Miranda presentó el cronograma de ingreso al SEIA del Relleno Sanitario Puntra Estación.
- iii. Con fecha 30 de julio de 2020, mediante Resolución Exenta N°1301, esta Superintendencia aprobó el cronograma referido en el considerando anterior, según el cual, el ingreso al SEIA del proyecto debía verificarse con fecha 27 de noviembre de 2020.
- iv. Revisada la plataforma E-SEIA, se verifica que con fecha 16 de noviembre de 2020, la Municipalidad presentó la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Construcción y Operación Relleno Sanitario de RSD Puntra” ante la Dirección Regional de Los Lagos del SEA.
- v. Con fecha 2 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N°27, la Dirección Regional de Los Lagos del SEA, puso término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto por carecer de información esencial para su evaluación ambiental, por cuanto no es posible determinar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, no siendo dicha falta susceptible de ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.
- vi. Con fecha 19 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N°357, esta Superintendencia requirió información a la Municipalidad sobre el estado del ingreso del proyecto Relleno Sanitario Puntra al SEIA y cronograma de reingreso a dicho sistema, bajo apercibimiento de dar

⁶ Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero, de fecha 7 de diciembre de 2015.

⁷ Sentencia Tribunal Supremo, STS de fecha 03 de febrero de 1997; citada en Derecho Administrativo Sancionador, Colección el Derecho Administrativo en la Jurisprudencia, por REBOLLO PUIG, Manuel, “et al”, Valladolid, Editorial Lex Nova, 2010. pp. 529-530.

- inicio a un procedimiento sancionatorio. En la parte resolutive de dicho acto se estableció que el plazo de reingreso al SEIA no podía ser superior a tres meses contados de la notificación.
- vii. Con fecha 5 de marzo de 2021, mediante Ord. IMA N°329, el alcalde (S) de la Ilustre Municipalidad de Ancud, Alexis Latorre Herrera presentó el cronograma de reingreso al SEIA del proyecto Relleno Puntra, proponiendo que éste se verificare el día 30 de septiembre de 2021.
 - viii. Con fecha 31 de marzo de 2021, mediante Resolución Exenta N°746, esta Superintendencia rechazó el cronograma de ingreso al SEIA presentado por la Municipalidad respecto del proyecto Relleno Sanitario Puntra, indicando que, atendido el incumplimiento de los plazos propuestos, el requerimiento de ingreso *“ha dejado de ser la vía idónea para el restablecimiento de la legalidad”*, por lo que derivó los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento (“DSC”).
 - ix. De este modo, la Municipalidad incumplió la orden dictada por esta Superintendencia de someter su proyecto a evaluación ambiental, en circunstancias que era menester hacerlo en conformidad a la legislación vigente.
 - x. Por otra parte, es relevante tener en vista que la Resolución Exenta N°1064/2020 ordenó inicialmente medidas provisionales pre-procedimentales respecto del proyecto, en orden a prevenir un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas que en dicho momento ya había sido constatado. El Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2695-X-MP arribó a la conclusión de que éstas no fueron cumplidas por parte de la Municipalidad, lo cual configuró un hecho infraccional que fue imputado en el procedimiento sancionatorio Rol D-122-2021.
 - xi. En la actualidad, al revisar la plataforma E-SEIA, consta que el titular no ha ingresado su proyecto a evaluación ambiental, persistiendo en el incumplimiento constitutivo de elusión, estando obligado para ello en virtud del requerimiento de ingreso que fuera efectuado por esta Superintendencia.

48. En conclusión, la Municipalidad ha desarrollado un comportamiento contumaz en los procedimientos que ha seguido en su contra esta Superintendencia, como lo fue el requerimiento de ingreso al SEIA Expediente REQ-014-2020 y las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución Exenta N°1064/2020, continuando con la ejecución de un proyecto en elusión, que genera efectos ambientales, y desarrollando actualmente modificaciones adicionales. En este contexto, la vía más efectiva e inmediata para contener y abordar los efectos y riesgos de la ejecución del proyecto, resulta ser la adopción de las medidas provisionales que más adelante se detallan.

49. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁸.

50. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al

⁸ Bordalí, Andrés y Hunter Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

51. En este sentido, y en razón de todo lo expuesto, existen elementos de juicio suficiente para considerar la necesidad de dictar medidas provisionales que permitan evitar la producción de un daño al medio ambiente y a la salud de las personas. Por lo demás, atendida la imputación de las infracciones en la formulación de cargos del procedimiento Rol D-122-2021, las que incluyen incumplimiento de las primeras medidas provisionales pre-procedimentales, dos cargos por elusión y efectos ambientales por generación de olores molestos asociados a la descomposición de los residuos, lixiviados y biogás, se estima que la adopción de las medidas que se proponen resulta del todo proporcional y coherente con la gravedad de los hechos infraccionales del presente caso.

52. En particular, dado los antecedentes que se han descrito anteriormente, se considera necesaria la adopción de medidas de corrección y control, establecidas en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA, que en lo inmediato subsanen deficiencias operativas verificadas en el relleno; y la elaboración y entrega de estudios y análisis por parte de la Municipalidad, según dispone el literal f) de la misma norma, que permitan contar con un mayor nivel de información respecto a la justificación técnica de las obras que forman parte del relleno y que permitan llenar el vacío de información en el que se encuentra actualmente el proyecto.

53. En base a lo expuesto, este Superintendente este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum D.S.C N°542, de fecha 24 de junio de 2021, del Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio Rol D-122-2021 y debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales procedimentales indicadas en los literales a) y f) del artículo 48 de la LOSMA.

54. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR las medidas provisionales procedimentales, contempladas en las **letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA**, a la Ilustre Municipalidad de Ancud, RUT N°69.230.100-5, respecto de la Unidad Fiscalizable "*Relleno Sanitario Puntra*", ubicado en la Ruta W340, a 14 Km de Ruta 5, sector Puntra, comuna de Ancud, provincia de Chiloé, región de Los Lagos, según se indica a continuación:

1) Presentar un proyecto de ingeniería de la totalidad de la zanja N°1 y sus modificaciones, entendiéndose por éstas la zanja N°1, sobrecelda, sobre-sobrecelda y su adecuación, en donde se señale las condiciones operacionales en materia de residuos y lixiviados para cada una.

Plazo de ejecución: 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: presentación del proyecto de ingeniería.

2) En cuanto al manejo de lixiviados, se solicita:

2.1 Presentar un balance hídrico de los últimos 6 meses del proyecto completo, considerando la totalidad de la zanja y su adecuación. Dicho balance deberá ser realizado mediante un modelo de estimación de generación de lixiviados, justificando la idoneidad del modelo escogido. También deberá considerar al menos las variables de: precipitación, evapotranspiración, velocidad del viento anual media, humedades relativas, temperaturas medias mensuales, escorrentías, infiltración, capacidad de almacenamiento de humedad en suelos, drenaje lateral subsuperficial, recirculación de lixiviados, extracción de lixiviados, drenaje vertical no saturado, y fugas a través del suelo. Cada una de las variables deberá estar debidamente justificada. Este balance hídrico deberá considerar las modificaciones que se hayan efectuado en el relleno sanitario en el período de noviembre de 2020 a junio de 2021, para lo cual deberá presentar balances parciales de tipo mensual, semanal y diario.

Plazo de ejecución: 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: entrega de balance hídrico.

2.2 Presentar una caracterización de los lixiviados, el cual deberá ser ejecutados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”), autorizada por esta Superintendencia, el que una vez realizado debe presentar informe de la respectiva ETFA que dé cuenta tanto del muestreo como del resultado de los análisis realizados. Así mismo, deberá desarrollar un informe que especifique la capacidad de almacenamiento máximo de lixiviados de la totalidad de la zanja N°1 y del proyecto de adecuación actualmente en curso, bajo el cual se asegure que no existe riesgo de sobresaturación de la masa de residuos. Deberá además indicar el nivel piezómetro idóneo, bajo el cual se prevenga el afloramiento de lixiviados, y se asegure el correcto funcionamiento del sistema y la seguridad en la estabilidad de la masa de residuos, respaldado bajo un proyecto de ingeniería y un balance hídrico de la celda.

Plazo de ejecución: 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

Medios de verificación: entrega de caracterización de lixiviados e informe sobre la capacidad de almacenamiento.

2.3 Presentar un análisis de estabilidad estructural de la totalidad de la zanja y su adecuación de residuos actual, considerando las modificaciones de la zanja (sobrecelda y sobre-sobrecelda) y el proyecto de adecuación. Dicho análisis deberá ser realizado por profesional experto, y deberá justificar cada una de variables y modelos utilizados, incorporando resultados de ensayos de laboratorio, ensayos de campo o mediciones de terreno que permitan introducir valores reales al cálculo y un análisis acabado de la estabilidad del relleno.

Plazo de ejecución: 20 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

Medios de verificación: entrega de análisis de estabilidad estructural.

3. Presentar un proyecto y diseño hidráulico del manejo de aguas superficiales para todo el sector de disposición de residuos, que considere la topografía del terreno, las aguas aportantes y zonas de evacuación de aguas lluvias.

Plazo de ejecución: 20 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: entrega de proyecto y diseño hidráulico.

4. Realizar la extracción de lixiviados, de manera inmediata y controlada, al interior de cada chimenea de ventilación pasiva de biogás, y retirar los residuos sólidos presentes al interior de cada una, informando una vez concluya la extracción, la cantidad de lixiviados y de residuos, así como su disposición final, lo que deberá ser acreditado a través de fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de las labores de extracción de lixiviados y retiro de residuos; así como guías de despacho, facturas y otros, que den cuenta del traslado y disposición final de los residuos retirados.

Plazo de ejecución: 10 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

Medios de verificación: entrega de reporte de cumplimiento de la medida que contenga una minuta explicativa, y fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren el estado anterior y el final del sector a intervenir.

5. Presentar un Plan de Reparación de chimeneas de ventilación de biogás que se encuentran en mal estado, e implementar cubierta de protección que evite el ingreso de aguas lluvias al interior de las chimeneas, sin impedir la correcta ventilación del sistema.

Plazo de ejecución: 20 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: presentar plan de reparación de chimeneas.

SEGUNDO: El reporte de cada una de las medidas, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE MP PROCEDIMENTAL PUNTRA". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar una plataforma de transferencia de archivos, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Ilustre Municipalidad de Ancud, con domicilio en calle Blanco Encalada N° 660, comuna de Ancud, región de Los Lagos, casillas de correos electrónicos silvia.alvarado@muniAncud.cl, alfredo.carro@muniAncud.cl, oscar.diaz@muniAncud.cl
- Diego Andrés Barahona Morales, Director del Comité de Defensa Medioambiental Chiloé sin basura, Unidad Vecinal N°33 Puntra Estación, diego@almadelpanal.cl
- Germán Valenzuela Opazo, Presidente de la Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación, g.v.opazo@gmail.com
- César Rodrigo Opazo Ruiz, domiciliado en calle Padre Damián N°12.486, comuna de Colina, región Metropolitana. opazoruizcesar@gmail.com
- Jenny Schmid-Araya Vega. dr.jenny.schmid.araya@gmail.com y jennymarianaaraya@zoho.com
- Peter E. Schmid - Araya Vega, peter.eric.schmid@univie.ac.at
- Karla Andrea Diedrichs Barrientos, karladiedrichs@gmail.com
- Rose Mary Rodríguez Salas, romarosa@hotmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 15.069

Página 19 de 19

